

Roj: **SAN 329/2021 - ECLI:ES:AN:2021:329**Id Cendoj: **28079230012021100043**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **12/02/2021**Nº de Recurso: **2415/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN PRIMERA****Núm. de Recurso:** 0002415/2019**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 17145/2019**Demandante:** MINISTERIO DE JUSTICIA**Demandado:** Isidro**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ****SENTENCIA Nº:****Ilma. Sra. Pre sidente:**D^a. LOURDES SANZ CALVO**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo de lesividad número 2.415/2019, interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** en nombre y representación del Ministerio de Justicia, contra la resolución de 27 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se le concedió la nacionalidad española a don Isidro. Ha sido parte **DON Isidro**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Rubio. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

ANTE CEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de diciembre de 2019, el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo de lesividad, presentado demanda conforme a lo establecido en el art. 45.4 de la Ley de la Jurisdicción, solicitando en el suplico, que se *"tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Resolución, de 27 de octubre de 2018, por la que se concede la nacionalidad española a D. Isidro y por presentada demanda, y en su*



día, previo emplazamiento a la parte demandada para que se persone y conteste, en su caso, a la misma, dicte sentencia estimando el recurso y, consiguientemente, anulando el acto citado por no ser conforme a Derecho".

Se acompañó el expediente administrativo y la autorización de la Abogacía General del Estado para interponer el recurso contencioso-administrativo, en el que se indica que la declaración de lesividad había sido adoptada por el Consejo de Ministros el 18 de octubre de 2019, que consta en el expediente.

SEGUNDO .- Emplazado don Isidro, se personó alegando los fundamentos de hecho y de derecho que estimó convenientes solicitando su "oposición a la demanda de procedimiento contencioso administrativo, reconociendo el derecho a inscribir como ciudadano español su nacimiento en el Registro Civil de Vera".

TERCERO.- Contestada la demanda, por diligencias de ordenación de 18 de junio y de 9 de octubre de 2020, se concedieron a las partes el plazo de diez días para la formulación de conclusiones. Una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo, que tuvo lugar el día 9 de febrero del año en curso.

SIENDO PONENTE El Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El acto recurrido en lesividad es la resolución de 27 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se le concedió la nacionalidad española a don Isidro.

Para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo son relevantes los siguientes hechos:

A) Don Isidro, nacido en Marruecos en 1971, presentó el 2 de febrero de 2015 solicitud de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vera, Almería.

B) Por resolución de 27 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, se concedió la nacionalidad española al interesado.

C) Tras la concesión de la nacionalidad, la Dirección General de los Registros y del Notariado recibió el 15 de febrero de 2019 del Registro Civil de Vera (Almería), comunicación en la que se participaba que no se había podido realizar el acto de jura al solicitante, ya que no entendía las preguntas que se le formularon, ni entendía español.

D) La Dirección General de los Registros y el Notariado acordó el 29 de abril de 2019, acordó incoar procedimiento de declaración de lesividad del interés público de la resolución de 27 de octubre de 2018.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado el 7 de junio de 2019, no presentando alegaciones.

E) El 9 de septiembre de 2019 fue recabado el pertinente informe de la Abogacía General del Estado -Dirección General del Servicio Jurídico del Estado-, que lo emitió el 19 de septiembre de 2019, en el sentido de apreciar fundamento jurídico suficiente para la declaración de lesividad y suspensión del acto.

F) El 18 de octubre de 2019 el Consejo de Ministros acordó declarar lesiva la resolución de 27 de octubre de 2018.

SEGUNDO .- El Abogado del Estado alega al interponer el recurso de lesividad, que en el caso de esta demanda no se cumple el requisito de suficiente grado de integración en la sociedad española contemplado en el art. 22.4 del Código Civil.

Por su parte, el demandado alega que el error en el acto de la jura para obtener la nacionalidad española, dentro del Juzgado de Vera, fue debido a una mala interpretación, ya que el acto de jurar en la religión musulmana del actor, es tomado como acto de blasfemia; por lo que llegado el momento, en el acto de la jura la funcionaria debió de darle la opción de prometer la Constitución, tal situación por parte de la funcionaria no se dio en la mencionada comparecencia ante el Registro Civil de Vera.

TERCERO.- El art. 107 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que: "1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.



Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad".

En el caso que nos ocupa, no se discute que se han cumplido los requisitos formales y de procedimiento de la declaración de lesividad, siendo el objeto del recurso determinar si procede anular el acto de concesión de nacionalidad española al considerar la propia Administración, la Dirección General de los Registros y el Notariado, por delegación del Ministerio de Justicia, autora del acto declarativo de derecho, en este supuesto, la concesión de nacionalidad española a favor de don Isidro, que no concurría uno de los presupuestos para la concesión de la misma, debido a la falta del requisito de suficiente integración en la sociedad española.

CUARTO.- Así las cosas, la comunicación remitida por la Juez Encargada del Registro Civil de Vera recibida en la Dirección General de los Registros y del Notariado el 15 de febrero de 2019, informando que notificada la resolución de concesión de la nacionalidad española, no se había podido realizar el acto de jura al solicitante, ya que se había detectado que éste no entendía las preguntas que se le formularon, ni entendía español.

Pues bien, el conocimiento de la lengua española no solo es un deber para los españoles conforme a lo previsto en el art. 3 de la Constitución, sino que además es un vehículo de comunicación que permite relaciones de integración. El Tribunal Supremo, declara, como en la Sentencia de 16 de marzo de 2011 - recurso nº. 5.293/2007-, que: *"Como hemos dicho en sentencia de 25 de febrero de 2010, recogiendo reiterada doctrina jurisprudencial, contenida, entre otras, en las sentencias de 5 de marzo de 2008 y 23 de septiembre de 2009, el conocimiento del idioma y la expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad, y la falta de tal conocimiento, y, consiguientemente, de la posibilidad de relación con los miembros de la sociedad, impide tener por justificado el requisito de la integración exigido por el artículo 22.4 del Código Civil. Dicho de otro modo, la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad, impuesta por el artículo 22.4 del Código Civil, exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente, no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y facilitar con ello sus relaciones con terceros dentro del país en que pretende desenvolverse. Por tal razón, como decimos en aquella sentencia, esa falta de conocimiento del idioma es causa suficiente para la denegación de la nacionalidad española..."*

El conocimiento del idioma es pues un elemento imprescindible para entender que existe integración y adquirir la nacionalidad española, exigiéndose un conocimiento suficiente que permita relaciones fluidas y eficaces que aseguren el conocimiento de la cultura española (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 noviembre 2010 - recurso nº. 4.729/2007-, de 24 de enero 2011 - recurso nº. 4.593/2007 y de 27 junio 2011 - recurso nº. 4.496/2008-).

Por tanto, resulta acreditado que se infringió por la resolución de 27 de octubre de 2018 el requisito de integración en la sociedad española requerido por el art. 22.4 del Código Civil para la obtención de la nacionalidad española, debido a ese desconocimiento absoluto que el aquí demandado presenta de la lengua española, y que, obviamente, también existía al tiempo de dictarse aquella resolución. Si que contradiga lo expuesto, la alegada existencia de error al tomar la jura de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, recogida en el art. 23.a) del Código Civil, dada la condición de musulmán del aquí demandado, pues pudo haber empleado la fórmula de prometer, y no de jura, no habiéndose acreditado que no se le ofreciera utilizar dicha fórmula, y si no lo hizo, fue porque, como dice la Juez Encargada del Registro Civil, aquel no entendía el castellano.

Por tanto, constando la declaración de lesividad adoptada por el Consejo de Ministros de 18 de octubre de 2019, y la autorización de la Abogacía General del Estado para interponer el recurso contencioso-administrativo, y acreditado que la resolución de concesión de la nacionalidad española infringe el art. 22.4 del Código Civil, procede estimar el recurso de lesividad interpuesto por el Abogado del Estado.

QUINTO.- Por aplicación del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS:

Que estimando el recurso contencioso-administrativo de lesividad interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** en nombre y representación del Ministerio de Justicia, contra la resolución de 27 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por la que se le concedió la nacionalidad española a don Isidro, declaramos la nulidad de la citada resolución por no ser conforme a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Firme la presente resolución remítase testimonio al Registro Civil de Vera (Almería) para que se haga constar en la inscripción que en su caso se haya practicado conforme el art.16 de la Ley del Registro Civil.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.